

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROHIBICIÓN DE LA ARBITRARIEDAD EN VENEZUELA

Iván de Jesús Toro Dugarte¹

Resumen

En este trabajo se analiza el principio constitucional de prohibición de la arbitrariedad que rige para todas las actividades de los órganos estatales, instaurado en la Constitución Nacional venezolana como base primordial que sostiene los cimientos del Estado y cuya normativa impide las actuaciones arbitrarias del Poder Público, para lo cual se ha recurrido al método de análisis documental y entrevistas a las personas vulneradas en el contexto de las elecciones presidenciales efectuadas en julio de 2024.

Palabras clave: Derechos humanos, orden constitucional, organismos estatales, administración de justicia, debido proceso.

THE CONSTITUTIONAL PRINCIPLE OF THE PROHIBITION OF ARBITRARY ACTION IN VENEZUELA

Abstract

This paper analyzes the constitutional principle of the prohibition of arbitrariness, which governs all activities of State bodies. It is established in the Venezuelan National Constitution as the primary basis that supports the foundations of the State and whose regulations prevent arbitrary actions by the Public Power. For this purpose, documentary analysis and interviews with the

¹ Iván Toro es asesor e investigador del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes. Abogado. Licenciado en Tecnología Policial mención Sistemas de Seguridad. Magíster en Derecho Procesal Penal y Magíster en Ciencias Jurídicas Militares. Estudiante del Doctorado de Ciencias de la Educación en la UPEL.

ivantoro74@gmail.com

individuals who suffered violations in the context of the presidential elections held in July 2024 were used.

Keywords: Human rights, constitutional order, State bodies, administration of justice, due process.

1. Introducción

El principio de *prohibición de la arbitrariedad*, también conocido en otras legislaciones como principio de *interdicción de la arbitrariedad*, constituye un mecanismo fundamental del Estado de Derecho, se fundamenta en el imperio de la ley, el ejercicio del poder que debe estar controlado y subordinado a normas preestablecidas, más no al arbitrio antojadizo de los gobernantes. Su propósito es el de garantizar que las actuaciones y decisiones de los órganos de todos los Poderes Públicos sean objetivas, racionales, fundadas en derecho y ajustadas a la legalidad, evitando de esta forma que los organismos públicos ejecuten actos contrarios a los preceptos instituidos en la Constitución Nacional. Este principio garantiza que las actuaciones de las autoridades del poder público respeten los derechos de los ciudadanos, con igualdad de trato y transparencia, protegiéndolos de actos o decisiones caprichosas, ambiguas o injustas. En consecuencia, este principio también protege a los ciudadanos de los abusos ocasionados por los cuerpos policiales en sus actuaciones, por lo que éstos están obligados a regir sus procedimientos con estricto apego a la norma fundamental, sin extralimitaciones.

Ahora bien, pese a que en Venezuela está constitucionalmente garantizada la prohibición de la arbitrariedad, no obstante, los poderes públicos, principalmente el sistema de justicia y la actuación policial no ajustan sus actuaciones al constitucional principio, intensificando cada vez más su desacato a la prohibición de la arbitrariedad.

En este sentido, en el caso que nos ocupa en este trabajo, fue conocido por la vía de hecho notorio y comunicacional que en el contexto de las elecciones presidenciales efectuadas en julio de 2024 ocurrieron masivas detenciones arbitrarias e indiscriminadas por las protestas pacíficas de la población, al extremo de que los órganos internacionales, tanto del sistema interamericano,

como del sistema universal, emitieron sendos informes y comunicados haciendo un llamado a las autoridades venezolanas a no extralimitar su poder en contra de la ciudadanía. Esos hechos evidenciaron, con tales acciones represivas de los órganos estatales, un nuevo hito en el deterioro democrático y del Estado de Derecho², aunado a que el Poder Judicial y demás poderes públicos abandonaron toda apariencia de independencia, objetividad y protección de los derechos humanos, sometándose abiertamente al Poder Ejecutivo³, por lo que, en la práctica, muchas de las garantías judiciales perdieron su efectividad, dejando a la ciudadanía en situación de indefensión y desamparo frente al ejercicio arbitrario del Poder, derivando dichas acciones en responsabilidad del Estado.

2. Base normativa

La arbitrariedad es una acción antijurídica, negatoria del derecho, ejecutada al margen de la ley por parte de los órganos del poder público. El principio de prohibición de la arbitrariedad se halla totalmente blindado en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela: en el Preámbulo, en gran parte de su articulado, y más concretamente en el artículo 2 mediante el cual Venezuela se constituye en un Estado de Derecho, el artículo 7 que establece textualmente: «La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución», y en su art.137 instituye que: «La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen». Como puede verse, en estos dos artículos se destaca la preeminencia de la Constitución sobre cualquier otra ley en el país; en consecuencia,

² En relación con el deterioro del Estado de Derecho en Venezuela, véase Belandria, Margarita. “Venezuela y su Estado de Derecho”. *Revista Dikaiosyne* N° 22, pág. 26, junio de 2009, disponible en: <http://saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/29412/articulo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³ Comisión internacional de Juristas. El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: un instrumento del Poder Ejecutivo. https://www.icj.org/wp-content/uploads/2017/09/Venezuela-Tribunal-Supremo-Publications-Reports-Thematic-reports-2017-SPA.pdf?utm_source=chatgpt.com

ninguna ley, decreto, actuación policial, decisión judicial o acto administrativo puede ser contrario a lo establecido en la Constitución, pues según el artículo 139 constitucional «El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley», reforzado por el también constitucional artículo 25, según el cual: «Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten *incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa*, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores»⁴.

Es por ello que todas las actuaciones de los funcionarios de los órganos estatales deben estar sujetas a los principios y derechos constitucionales, lo cual es una obligación a cumplir y hacer cumplir lo instituido en la Carta Magna, ya que esto garantiza un marco de legalidad y legitimidad en las actuaciones del ejercicio del poder público, debido a que, como ya se dijo, sus actos tienen que estar sometidos a la Constitución y a las demás leyes conformes con ella, so pena de incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa. Así entonces, las normas constitucionales son de aplicación inmediata por parte de todos los órganos de los poderes públicos cuando una norma aplicable colida con lo establecido en la Constitución, no solamente en materia penal, sino en todas las materias del ámbito jurídico: civil, administrativo, entre otros.

En el ámbito internacional, el principio de prohibición de arbitrariedad está contenido en las constituciones nacionales de los países donde impera el Estado de Derecho, en algunos de ellos con el nombre de *interdicción de la arbitrariedad*. Así, por ejemplo, en la Constitución de España el art. 9 ordinal 3 establece que «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la *interdicción de la arbitrariedad* de los poderes públicos»⁵ (cursivas añadidas). También la Constitución de

⁴ Cursivas añadidas.

⁵ Ver Senado de España <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#titprelim>

Guatemala utiliza la expresión “interdicción de la arbitrariedad” en varios de sus artículos.

Más no todas las Constituciones, hasta donde hemos investigado, contienen explícitamente la prohibición de la arbitrariedad, sino que ésta se halla implícita en el contenido de sus preceptos que garantizan el Estado de Derecho. En este sentido, por dar un ejemplo, la Corte Constitucional de la República de Colombia en su Sentencia C-542/05 señala que: «En virtud de la cláusula del estado de derecho contenida en el artículo 1° de la Constitución Nacional, está vigente en Colombia el principio fundamental de interdicción de la arbitrariedad...», sin embargo, dicho artículo 1° no contiene explícitamente el concepto de interdicción de la arbitrariedad, pero sí establece el Estado de Derecho⁶.

Así entonces, no es estrictamente necesario que en la Constitución aparezca explícitamente contenido el término de prohibición o interdicción de la arbitrariedad, ya que al establecer el Estado de Derecho, la arbitrariedad queda implícitamente excluida: en un sistema democrático donde se reconocen los derechos humanos, existen garantías constitucionales, los poderes públicos están separados y ninguno subordinado al Ejecutivo, y todas sus actuaciones están limitadas por la propia Constitución, en consecuencia, no hay espacio legítimo para el ejercicio arbitrario del poder.

2.1. Características del principio de prohibición de la arbitrariedad

Aquí no se pretende enumerar minuciosamente los elementos característicos de la prohibición de la arbitrariedad, sino destacar algunos de los elementos más relevantes de este principio:

Impide que los gobernantes y/o funcionarios públicos ejerzan sus funciones según su libre parecer, apartándose de la legalidad y razonabilidad que debe prevalecer en sus actuaciones (*límites al poder público*).

⁶ Dicho artículo 1 establece: «Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general». Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>

Exige que todas las actuaciones y decisiones de los órganos del Estado estén basadas en normas jurídicas previamente establecidas (*fundamentación en la ley*).

Manda que las decisiones y actuaciones de los poderes públicos deben estar debidamente justificadas y dentro del marco constitucional, explicando los motivos y fundamentos jurídicos que las respaldan (*justificación*).

Ordena que los actos emanados de los poderes públicos deben ser razonables, justos, proporcionados y equilibrados, evitando extralimitaciones y el abuso de poder (*razonabilidad y proporcionabilidad*).

Permite que las decisiones o actos arbitrarios puedan ser recurridos ante los tribunales de la República para que éstos los anulen y restablezcan los derechos vulnerados (*control judicial y derecho a recurrir*).

Salvaguarda los derechos y garantías de los ciudadanos, impidiendo que los funcionarios de los poderes públicos actúen de manera arbitraria o caprichosa, vulnerando los derechos fundamentales de las personas (*protección de derechos*).

Prohíbe los tratos preferenciales entre las personas, garantizando con ello la igualdad de trato ante situaciones idénticas, y que todos los ciudadanos sean tratados de manera justa y equitativa (*igualdad ante la ley*).

3. Las actuaciones de los órganos estatales y la violación del principio de prohibición de arbitrariedad

Pese a que la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela establece plenamente el Estado de Derecho, o como dice su letra “Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia” (art. 2) con plena preeminencia en los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, y la división o separación de los poderes públicos, prohibiendo la acumulación de poderes en una sola autoridad, no obstante, se ha venido instalando, de hecho, un régimen antidemocrático en el país, que actúa al margen de la Constitución, sometiendo los poderes públicos al Poder Ejecutivo y aniquilando *de facto* el Estado de Derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, en las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, una vez que el presidente del Consejo Nacional Electoral (CNE) —despojado este Consejo de su autonomía por el

Poder Ejecutivo—, contrariando el imperio de la ley y la prohibición de la arbitrariedad, anunció un resultado electoral considerado violatorio de la normativa electoral venezolana; esto es, sin respaldo alguno en las actas de escrutinio desglosadas en cada mesa electoral de cada uno de los centros de votación instalados en todo el territorio del país, y sin la presencia de los demás rectores del CNE, entre otras graves fallas violatorias de la legislación electoral venezolana. Una vez informados los espurios resultados, la página web del CNE⁷ dejó de funcionar y hasta la presente fecha el CNE continúa sin emitir los resultados electorales reales respaldados con la documentación pertinente.

Habiendo denunciado inmediatamente la dirigencia opositora que se había producido un fraude electoral, el gobierno desplegó contra los testigos electorales y la población disidente una arremetida represiva de gravedad tan extrema que incluso fue calificada por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) como «prácticas de terrorismo de Estado»⁸. En este comunicado, la CIDH denunció la represión violenta, asesinatos, desaparición forzada de personas, detenciones arbitrarias, tortura y violencia sexual, entre otros. Igualmente, destacó el uso desproporcionado de la fuerza pública en las manifestaciones pacíficas y espontáneas, donde los funcionarios policiales actuaron con aquiescencia de los poderes públicos. Resaltando que, las personas privadas de libertad en este contexto, fueron sometidas a procesos penales por delitos muy graves redactados en la ley de forma amplia y ambigua (que pueden ser interpretados a conveniencia), como los delitos de incitación al odio, terrorismo, conspiración, traición a la patria, asociación para delinquir, entre otros, y cuyas penas son excesivamente altas.

Por su parte, la organización Human Rights Watch documentó que «las autoridades venezolanas y los grupos armados partidarios del gobierno, conocidos como “colectivos”, han cometido abusos generalizados, incluyendo asesinatos, detenciones y procesos penales arbitrarios y acoso a críticos del gobierno [...] Según las autoridades venezolanas, más de 2.400 personas han

⁷ Web CNE: <https://www.cne.gob.ve> (aún inoperativa).

⁸ CIDH. CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela. Comunicado de prensa No. 184, del 15 de agosto de 2024. Disponible en: https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/184.asp&utm_content=country-ven&utm_term=class-mon

sido detenidas en relación con las protestas. La organización de asistencia legal pro-bono Foro Penal registró más de 1.580 “presos políticos” que han sido detenidos desde el 29 de julio, incluyendo 114 adolescentes»⁹.

Del mismo modo, ante la crisis poselectoral, el Consejo de Derechos Humanos (ONU, 2024) por medio de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, publicó un informe¹⁰ donde explana la violación de derechos humanos con la violenta represión perpetrada por civiles, fuerzas militares y policiales, destacando la actuación de grupos civiles armados afines al Gobierno, repercutiendo en el asesinato de 25 personas y centenares de personas heridas y detenidas, incluidos niños, niñas y personas con discapacidad¹¹. A su vez, evidencia la imputación y posterior acusación de delitos de terrorismo. Por otra parte, la Misión documentó los homicidios en protestas poselectorales, perpetrados por efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana o de la Policía Nacional Bolivariana y civiles armados en complicidad con dichos cuerpos de seguridad.

De lo antes señalado, para este trabajo se realizó un estudio y análisis de casos de hechos poselectorales, constatando que funcionarios de los cuerpos policiales, cuerpos de inteligencia y fuerzas militares practicaron una masiva aprehensión de ciudadanos, no solo mayores de edad, sino adolescentes, que supuestamente participaban en las protestas motivadas en los injustos resultados emitidos por el Consejo Nacional Electoral (CNE) de las elecciones presidenciales. También fueron encarceladas personas con discapacidad cognitiva, ancianos mayores de 80 años y personas con enfermedades crónicas que requerían tratamiento continuo (como diabéticos, hipertensos, entre otros) cuyas enfermedades se agravaron por la falta de alimentación adecuada

⁹ Human Rights Watch. Venezuela: Brutal represión contra manifestantes y votantes. Asesinatos y detenciones masivas tras las elecciones. [4 de septiembre de 2024]. <https://www.hrw.org/es/news/2024/09/03/venezuela-brutal-represion-contra-manifestantes-y-votantes>

¹⁰ Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. 2024. <https://www.refworld.org/es/coi/infor-pais/csonu/2024/es/148840>

¹¹ Ídem, 28.

y atención médica en prisión, algunas de las cuales han fallecido¹². Igualmente, perpetraron detenciones injustas de personas que participaron como miembros y/o testigos en los centros electorales, aunado a los múltiples allanamientos de hogares y locales sin orden judicial; además, dichas detenciones fueron calificadas de “flagrancia” sin que en el momento de la detención se estuviese cometiendo delito alguno, y ejecutadas sin una orden judicial emanada de un tribunal penal.

A través de este estudio se determinó no solamente la mala praxis policial, sino la carente supervisión y control de la legalidad de las actuaciones policiales por parte del Ministerio Público, que sólo se limitó a emitir las órdenes de inicio de la investigación penal, ante actuaciones incoherentes, de donde surgieron injustas imputaciones ante los tribunales de control, violándose en éstos, durante el desarrollo de la audiencia de presentación, el debido proceso, al no garantizar el juez de control penal la asistencia jurídica de las víctimas por parte de abogados de su confianza, ni el acceso a las pruebas, así como, otras garantías procesales, pues al imputarse el delito de terrorismo junto a otros delitos, se privó a las víctimas del derecho a ser juzgados por sus jueces naturales. Estas imputaciones recayeron también en personas que ni siquiera estaban participando en las protestas.

Prosiguiendo la arbitrariedad, el Ministerio Público ha presentado acusaciones en las que someten a las personas detenidas a audiencias preliminares ante Tribunales de Control sin que el imputado haya tenido acceso al expediente y a las pruebas que lo culpen o exculpen, remitiendo el caso a los tribunales de Juicio cuyos debates de juicio no se han iniciado, manteniendo a las personas sometidas a juicios perennes.

Resalta además la violación del debido proceso, cuanto fueron impuestos defensores públicos contra la voluntad de estas personas privadas de libertad, constituyendo una violación al principio constitucional del derecho a la defensa¹³, puesto que en el desarrollo de nuestro estudio se pudo determinar que los defensores públicos no cumplieron con el deber de defender a las víctimas,

¹² Foro Penal: muere expresa política acusada de terrorista en Cojedes. *El Informador* (12/05/2025). <https://elinformadorve.com/12/05/2025/sucesos/foro-penal-muere-expresa-politica-acusada-de-terrorista-en-cojedes/>

¹³ Artículo 49 de la Constitución Nacional.

sino que actuaron o se vieron forzados a actuar en connivencia con jueces y fiscales, agravando así la situación de las personas injustamente procesadas.

3.1. Imputaciones por el delito de terrorismo

El 30 de julio anunció públicamente el Fiscal General Tarek William Saab¹⁴ que a las personas detenidas se les iba a imputar el delito de “terrorismo”; esto así, de manera precalificada, sin que se hubiese realizado las respectivas investigaciones, ni determinando la presunta responsabilidad de las personas arbitrariamente detenidas a quienes también se les imputaron otros delitos como asociación para delinquir, instigación al odio, conspiración y traición a la patria.

La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en Gaceta Oficial 39.912, del 30 de abril de 2012, define el terrorismo en el numeral 1 del artículo 4 en los siguientes términos: «1. Acto terrorista: es aquel acto intencionado, que por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional, tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano, cometido con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional».

Esta definición ha sido calificada de confusa, por su amplitud, vaguedad y ambigüedad, que puede conducir a múltiples interpretaciones y, por consiguiente, a una aplicación injusta de dicha ley, pues según Modolell González, «esta definición es lo suficientemente amplia y ambigua, para subsumir en

¹⁴ ONU. Consejo de Derechos Humanos (14 de octubre de 2024). “Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela”, ítem 61. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session57/advance-versions/a-hrc-57-crp-5-es.pdf>

ella cualquier conducta que tenga un fin político»¹⁵. En el mismo sentido, PROVEA (desde el 2013) denunció a esta Ley como potencialmente violadora de los derechos humanos por su ambigua definición de “acto terrorista” y “delincuencia organizada”, y considera como su objetivo principal la desarticulación y desmovilización de los sectores de lucha, principalmente los sindicatos y los gremios¹⁶, pero en el contexto electoral ha sido aplicada masivamente a quienes son percibidos como opositores al Gobierno. Además de ello, se tilda de “terroristas” a cualquier político, miembros de las ONG de derechos humanos y otras organizaciones benéficas¹⁷.

Puesto que el sistema de justicia no ha creado todavía tribunales con competencia en terrorismo en los distintos estados del país, en los casos investigados de personas detenidas por hechos poselectorales a quienes se les imputó el delito de terrorismo, incluidos niños y niñas, se pudo determinar que desde los centros de detención se les efectuó las audiencias sumarias a través de videollamadas, no individuales sino de manera colectiva, violando todas las garantías del debido proceso.

Los tribunales de terrorismo fueron creados mediante una resolución del Tribunal Supremo de Justicia del 17 de octubre de 2012, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N° 40.092 del 17 de enero de 2013. Estos tribunales existen solamente en la capital del país, la ciudad de Caracas. Pese a que su función es la de procesar casos concernientes a los delitos de terrorismo, previstos en la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, no obstante, han sido utilizados con fines distintos a los previstos en dicha Ley, principalmente para criminalizar y sentenciar con penas hasta de 30 años de prisión a personas tildadas de opositores políticos. Estos tribunales se caracterizan por no tener jueces titulares, sino provisorios, es decir, por designación de afiliación política.

¹⁵ Modolell González, Juan Luis. El delito de terrorismo en el ordenamiento jurídico venezolano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 472. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4505/20.pdf> www.derechos.org/ve/2013/06/25

¹⁶ Citada por Modolell González, *ibídem*, p.473.

¹⁷ Ver, por ejemplo: Diosdado Cabello vincula a ONG Provea, Foro Penal y Médicos Unidos por Venezuela con acciones terroristas. (28 de mayo de 2025). *El Pitazo* <https://elpitazo.net/politica/diosdado-cabello-vincula-a-ong-provea-foro-penal-y-medicos-unidos-por-venezuela-con-acciones-terroristas/>

4. El sistema de administración de justicia y el principio de prohibición de la arbitrariedad

El sistema de administración de justicia no solo lo conforman los jueces de los tribunales, sino que está integrado por un conjunto de instituciones, órganos y funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la ley, entre los cuales están incluidos: jueces, fiscales, policías, abogados y todo aquel funcionario que tenga el deber de garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos para que éstos puedan hacer valer sus derechos.

De acuerdo con la Constitución Nacional, en Venezuela, el sistema de justicia está conformado por los siguientes órganos que deben actuar de manera coordinada para impedir la arbitrariedad:

Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Es el máximo órgano del Poder Judicial, entre cuyas competencias están la de supervisar y controlar la constitucionalidad de las leyes y demás actos del poder público, dictar sentencias definitivas y resolver conflictos entre los otros poderes.

Tribunales de la República. Estos son tribunales civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos, de protección de niños, niñas y adolescentes, y tribunales militares. Están organizados en diferentes instancias (municipal, de primera instancia, corte de apelaciones, entre otros.).

Ministerio Público. Dirigido por el Fiscal General de la República. Es la institución titular de la acción penal, se encarga de dirigir la investigación penal, la protección de los derechos humanos, la buena marcha de la administración de justicia y el cumplimiento de los pactos, tratados y convenciones internacionales por parte de los agentes del Estado.

Defensoría Pública. Se encarga de la asistencia jurídica gratuita a personas que carecen de recursos para pagar un abogado de su elección, especialmente en materia penal y de derechos humanos.

Órganos de Investigación Penal. Están encargados de la investigación criminal bajo la dirección del Ministerio Público, como el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC).

También forman parte de este sistema los cuerpos policiales encargados del orden público, cuyas detenciones de personas pueden dar inicio al proceso penal.

El sistema de administración de justicia debe asegurar que se apliquen correctamente las leyes conformes con la Constitución, desde el momento mismo de la actuación policial hasta la emisión y ejecución de sentencias.

El principio de prohibición de arbitrariedad en el sistema de administración de justicia evita cualquier atropello en las actuaciones de los operadores de justicia, debido a que las mismas tienen que estar basadas en la Constitución, con criterios razonables, justos, contrarios a caprichos, preferencias personales u órdenes superiores, protegiendo de esta forma los derechos ciudadanos y respetando el Estado de Derecho. De esta manera, este principio impide que la actuación de los órganos estatales que integran el sistema de administración de justicia sea arbitraria, infundada, injustificada, incongruente, irrazonada, desproporcionada, contradictoria; de lo contrario, el ciudadano tiene el derecho a recurrir, sin embargo, tal arbitrariedad de los funcionarios, repercute en responsabilidad para el mismo Estado venezolano, como se indicó anteriormente.

Evidentemente que la Constitución, con el principio de prohibición de arbitrariedad, no sólo tiene un poder supremo y vinculante sobre las actuaciones de los órganos estatales que conforman el sistema de administración de justicia, sino que además constituye un sistema de normas de aplicación directa e inmediata por parte de los jueces y demás operadores jurídicos¹⁸.

5. El rol de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (policía) ante el principio de prohibición de arbitrariedad

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos define la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” e incluye en este término a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; del mismo modo, en los países que ejerce las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los agentes que prestan esos

¹⁸ Véase art. 19 del Código Orgánico Procesal Penal.

servicios¹⁹. En este sentido, los militares y funcionarios de inteligencia que actúan en funciones de policía en Venezuela, son funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, entre ellos, la Guardia Nacional Bolivariana y la Dirección General de Contrainteligencia Militar, aparte de los que no son militares están la Policía Nacional Bolivariana, la Policía Estatal y Policía Municipal.

Todos estos cuerpos policiales señalados anteriormente participaron en detenciones y arrestos de personas en el contexto electoral junto con los “colectivos armados” (señalado por el Comité de Derechos Humanos), siendo estos últimos civiles políticamente afines al Gobierno que usan armas y participan en operaciones policiales con anuencia de las autoridades. Las aprehensiones las ejecutaron al margen de la norma suprema, es decir, de manera abusiva y totalmente arbitraria. Las personas privadas de libertad fueron incomunicadas, sometidas a tratos crueles e inhumanos, sometidas al escarnio público mediante su exposición a los medios de comunicación, y en la mayoría de los casos no fueron presentadas ante la autoridad judicial en el lapso de 48 horas que estipula la Constitución Nacional. Además, dichas autoridades perpetraron allanamientos de moradas sin orden judicial y sin cumplir las excepciones previstas en la ley, entre otros atropellos.

Indudablemente, las actuaciones realizadas durante ese contexto vulneran el Estado Democrático de Derecho y de Justicia, al transgredir el principio de prohibición de arbitrariedad, puesto que los funcionarios policiales están obligados a someterse al imperio de la ley, actuando con apego a las circunstancias reales, sin abuso, sin discriminación alguna, parcialidad política o en cumplimiento de órdenes indebidas. De lo anterior, bajo la perspectiva y aplicación del principio de prohibición de arbitrariedad, los agentes encargados de hacer cumplir la ley, están en la obligación de cumplir estrictamente con el debido proceso estipulado en el artículo 49 Constitucional, el cual es la garantía de la presunción de inocencia, entre otros derechos de la persona, como el de no declararse culpable, el de ser notificada de los cargos por los cuales se investiga, el de comunicarse con familiares y abogados de su confianza, el de ser juzgada por sus jueces naturales y acceder a las pruebas, siendo nulas aquellas pruebas obtenidas violando el debido proceso.

¹⁹ ONU. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979). Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

Todo lo anterior ocurre a pesar de que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana²⁰ establece las atribuciones comunes de los cuerpos de policiales, específicamente en el ordinal 1º: que los policías deben «Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y las demás disposiciones relacionadas con el servicio de policía». Dicha norma subraya, que las acciones policiales deben ser ejecutadas acatando la norma suprema; por tal motivo, los procedimientos policiales tienen que cumplir con las exigencias del debido proceso, con apego a la realidad, sin sustentar las actuaciones en pruebas ilícitas o relatando en las actas policiales hechos inciertos, falsificados, ambiguos e incongruentes.

Asimismo, desde el enfoque del principio de prohibición de arbitrariedad, para la aprehensión de alguna persona los funcionarios policiales deben adecuar sus actuaciones a las reglas de actuación policial establecidas en el artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal²¹, las cuales, entre otras cosas, señalan que las autoridades de policía deben detener a los ciudadanos cumpliendo ciertos principios de actuación, tales como: hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcional; no utilizar armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, dentro de las limitaciones del uso proporcionado y diferenciado de la fuerza; no infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; no presentar a los detenidos a ningún medio de comunicación social; identificarse, en el momento de la captura, como agente de la autoridad; informar al detenido acerca de sus derechos; comunicar a los familiares u otras personas relacionadas con el detenido el establecimiento en donde será recluso; asentar el lugar, día y hora de la detención en un acta inalterable. Tampoco estas normas han sido cumplidas, pues entre otras graves fallas, los agentes policiales suelen actuar en las detenciones con el rostro cubierto con capuchas, sin identificarse, sin portar uniforme ni vehículo oficial, además de las desapariciones en la que la familia de las personas detenidas pasa días sin saber qué organismo policial ha hecho la detención, ni en qué lugar los han encarcelado.

²⁰ En vigencia desde el 2009.

²¹ Vigente desde su última reforma en el 2021.

6. La actuación fiscal en el control de la legalidad y el principio de prohibición de arbitrariedad

Como garantía del principio de prohibición de la arbitrariedad, la Constitución le atribuye al fiscal del Ministerio Público una responsabilidad primordial en la investigación penal, puesto que no solo es el director de la investigación, sino que es el titular de la acción penal; por consiguiente, debe velar por el respeto a los derechos humanos, el control de la legalidad de las actuaciones de los cuerpos policiales, principalmente, cuando se ejecutan procedimientos de aprehensión de personas. Y su naturaleza es definida en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público²²: «El Ministerio Público es un órgano del Poder Ciudadano que tiene por objetivo actuar en representación del interés general y es responsable del respeto a los derechos y garantías constitucionales a fin de preservar el Estado democrático y social de derecho y de justicia», lo que implica necesariamente que el fiscal es parte de buena fe en el proceso.

En el presente estudio de hechos postelectorales se pudo determinar que se ejecutaron malas praxis por parte de los fiscales del Ministerio Público, en muchos casos, extralimitándose del lapso de 48 horas establecido en la Carta Magna para presentar a los detenidos ante la autoridad judicial (Tribunal de Control). Del mismo modo, sus actuaciones se apartaron del postulado del sistema procesal penal ecléctico, en cuanto a las detenciones arbitrarias, vulnerando de esta manera el principio de afirmación de libertad, que establece que la libertad es la regla general y su restricción es la excepción, significando esto que cualquier medida que implique la restricción de libertad de una persona debe ser interpretada de manera restrictiva y aplicada solamente cuando sea absolutamente necesaria, proporcional y razonable. Pues a los fines de evitar la arbitrariedad de los órganos estatales, el artículo 44 de la Constitución Nacional establece el derecho de la persona a ser juzgada en libertad, salvo en los casos que la misma Constitución prevé. Estos casos los establece el Código Orgánico Procesal Penal en sus artículos 237 (peligro de fuga del procesado) y 238 (peligro de obstaculización por parte del procesado para averiguar la verdad de los hechos).

²² Publicada en Gaceta Oficial N° 38.647, del 19/3/2007.

Con el mismo propósito de asegurar la prohibición de la arbitrariedad la Constitución Nacional en el artículo 285 establece las atribuciones del Ministerio Público, entre las cuales tenemos: garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República; garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso; ordenar y dirigir la investigación penal de los hechos punibles para hacer constar su perpetración con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de quienes hayan incurrido en el delito, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la comisión del delito; ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no sea necesaria la instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Con relación a lo indicado, y para impedir la arbitrariedad, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en el artículo 16 en su ordinal 1º textualmente lo siguiente: «Velar por el efectivo cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, válidamente suscritos y ratificados por la República, así como las demás leyes», razón por la cual el fiscal debe actuar de manera objetiva e imparcial y de buena fe, tal como lo expresado en Sentencia 962 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12 de julio de 2000, cuyo ponente, el Magistrado Jorge Rosell Senhenn, expresó: «Así mismo, considera esta Sala oportuno señalar que el Fiscal del Ministerio Público, al ser parte de buena fe en el proceso judicial, debe cumplir con la obligación fundamental que le fue asignada, como es la de garantizar la observancia de la Constitución y las leyes, aun cuando ninguna de las partes lo solicite»²³, en consecuencia, el fiscal debe garantizar el derecho de los ciudadanos y evitar por todos los medios el abuso de poder.

La mencionada sentencia expone que, al crearse la institución del Ministerio Público como órgano de buena fe, lo que la ley propone es garantizar la existencia de dos órganos de control en relación con la legalidad de la prueba y con la realización del debido proceso, ejercer el control de la legalidad en las actuaciones de los cuerpos actuantes. Por consiguiente, el fiscal que busca de cualquier manera una sentencia condenatoria, no es el fiscal que se

²³ <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/0962-120700-C000605.HTM>

describe en el Código Orgánico Procesal Penal, pues el fiscal está en la obligación, al igual que el juez, de hacer que se respeten las garantías procesales, evitando de esta manera cualquier acción que las violente.

Sin embargo, resulta paradójico que, en los casos de estudio en los hechos postelectorales, los fiscales actuaron de manera contraria al principio de prohibición de arbitrariedad y al principio de buena fe, al iniciar investigaciones penales sobre procedimientos policiales abusivos y carentes de pruebas, infringiendo con ello el principio de legalidad procesal, prosiguiendo tal arbitrariedad con la presentación de acusaciones incongruentes y desprovista de pruebas, a los fines de mantener a las personas privadas de libertad a la expectativa de un juicio que luego de transcurrido un año no se ha realizado.

La función del control no es solamente la de vigilar el respeto a los límites, sino también evitar el abuso de poder por parte de quienes se encuentran revestidos de autoridad –incluido el juez–, impidiendo que se ejecuten acciones que vulneren los derechos de los ciudadanos, resultando ilógico en el caso de estudio, que con la evidente anuencia de fiscales del Ministerio Público, los jueces de Control no hayan permitido a las personas privadas de libertad (por hechos postelectorales) estar asistidos por abogados de su confianza, inclusive dicho derecho fue cercenado a adolescentes, violentando de esta forma el debido proceso de los justiciables, transgrediendo pactos, tratados y convenciones internacionales.

Finalmente, al imputar y posteriormente acusar el fiscal ciertos delitos como el de “terrorismo” cuando, de las actuaciones presentadas, los hechos no se circunscriben a ese tipo penal, violenta el principio de prohibición de la arbitrariedad, ya que el control de la legalidad que ejerce el Ministerio Público en las actuaciones es la confrontación con las garantías constitucionales, no solo con los actos de investigación efectuados por los cuerpos policiales, sino con sus mismas actuaciones. En lo señalado, el fiscal, como sujeto procesal, tiene que regir sus actuaciones conforme a la Constitución y lo indicado en las *Directrices sobre la función de los fiscales* (ONU, 1990), en cuanto a la función de los fiscales en el procedimiento penal, pues al desempeñar un papel activo en el proceso penal, tiene que supervisar la legalidad de las actuaciones, actuando con imparcialidad, prontitud, respetando y protegiendo la dignidad humana y la defensa de los derechos humanos, asegurando el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de administración de justicia.

7. El rol del juez ante el principio de prohibición de la arbitrariedad

Desde la óptica del principio de prohibición de arbitrariedad, la función del juez con sus actuaciones y decisiones judiciales deben someterse al Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia contemplado en la norma suprema; por ende, corresponde a los jueces velar por la preeminencia de la Constitución cuando una ley colida con ésta, tal como lo establece el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal: «Corresponde a los jueces y juezas velar por la incolumidad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional». En este sentido, la motivación de su decisión debe cumplir determinados requisitos para ajustarse al mencionado principio, debido a que la decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas, y no puede ser ambigua, carente de fundamentación, despótica, caprichosa, vaga, sin respaldo de la legalidad, irracional, ni desproporcionada.

Ahora bien, en los casos de estudio se evidenció que los representantes del órgano de administración de justicia no actuaron con objetividad e imparcialidad, impidiendo que las personas privadas de libertad por hechos post-electorales pudieran estar asistidas por un abogado de su confianza -incluso a los adolescentes se les negó este derecho-, asignando a su capricho a defensores públicos y violentando de esta forma la garantía del debido proceso, lo cual trae como consecuencia la nulidad absoluta de dicho acto, tal como lo consagra el artículo 25 Constitucional, que instituye que todo acto ejecutado por representantes del poder público que viole o menoscabe los derechos garantizados en la Carta Magna y la ley es nulo; del mismo modo, la normativa constitucional prevé que los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Al respecto, H. González indica que la existencia del principio de prohibición de la arbitrariedad le demuestra al juez en su actividad judicial que, en los casos sometidos a su consideración, su decisión no es libre, en razón de que debe someterse a la norma suprema, puesto que su postulado (prohibir la

arbitrariedad de los órganos estatales y sus funcionarios), impide a éstos extralimitarse en su poder²⁴.

También es necesario resaltar aquí lo estipulado en los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (ONU, 1985), donde se establece que los jueces resolverán con imparcialidad los asuntos que conozcan, basándose en los hechos y en concordancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, por cualquier sector o por cualquier motivo. Este principio de prohibición de la arbitrariedad obliga a los jueces a garantizar que sus decisiones se desarrollen conforme a la Constitución y las leyes, así como el respeto a los derechos de las partes. De ahí que, uno de los elementos esenciales del Estado de derecho es el imprescindible imperio de la ley, que busca no solo garantizar los derechos de los ciudadanos, sino establecer las obligaciones de los órganos estatales dentro del marco de la constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, el *Código de ética del juez venezolano y la jueza venezolana* (2009), establece que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces son garantes del principio de progresividad de los derechos humanos tal como lo establece el texto constitucional, cuyas decisiones se ejecutarán sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de dichos derechos, así como el respeto y garantías consagrados en la Constitución y las leyes, garantizando de esta forma el Estado de Derecho. Este Código busca fortalecer el sistema judicial, promoviendo la integridad, imparcialidad y la correcta administración de justicia, evitando que en sus decisiones exista cualquier acto arbitrario que pueda comprometer el decoro y respeto de su función, como garante constitucional.

Igualmente, el mencionado Código contempla que el juez, como integrante del sistema de administración de justicia, tiene el compromiso ineludible de promover y proteger los derechos humanos y los principios fundamentales consagrados en la Carta Magna, cuyo órgano estatal debe actuar conforme a los valores y principios jurídicos, para hacer valer el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia. Es por ello que las sentencias y decisiones de los jueces tienen que estar sujetas a la Constitución y al

²⁴ González, H. (2014). *Nuevos paradigmas sobre el razonamiento y la prueba en Casación Penal*. Caracas: Librería Jurídica Álvaro Nora.

ordenamiento jurídico, por lo que su razonabilidad no podrá ser afectada por injerencias políticopartidistas, económicas, sociales u otras, ni por influencias de ninguna otra índole.

En ese orden, en los casos de estudio se evidenció que los jueces de control durante el desarrollo de las audiencias preliminares, no sometieron las acusaciones presentadas por el Ministerio Público al control formal y material, repercutiendo con ello en la violación al principio de no arbitrariedad. En resumen, el juez, en un Estado Democrático de Derecho y de Justicia, desempeña un rol preponderante como garante de los derechos y libertades de los ciudadanos, cuya función es la de garantizar que la ley se aplique de manera justa e imparcial, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

Por esta razón, los jueces deben actuar con independencia y sin presión alguna, generando de esta manera la confianza ciudadana en el sistema de administración de justicia. Sin embargo, en la situación que nos ocupa de las aprehensiones injustas en el proceso poselectoral, en todos o casi en todos los casos, los jueces tanto de la jurisdicción penal ordinaria como de la especial (terrorismo), procedieron en contra del principio de prohibición de la arbitrariedad, violando principalmente el debido proceso y el derecho a la defensa de las personas detenidas en las protestas pacíficas contra lo que se calificó como fraude en el resultado de las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024.

8. Conclusiones

Si bien en Venezuela existe en la Constitución el Estado de Derecho y la separación de los poderes públicos, fácticamente y por razones políticas todos estos poderes se hallan sometidos y sumisos al Poder Ejecutivo, por lo que el Poder Judicial y el sistema de justicia en general carecen de independencia e imparcialidad.

Aunque esta situación viene ocurriendo desde hace casi dos décadas, se hizo más patente su agudización a partir del proceso electoral presidencial del mes de julio de 2024, a raíz de las masivas protestas pacíficas como consecuencia del resultado electoral emitido por el Consejo Nacional Electoral, cuando los organismos policiales arremetieron violentamente con

detenciones arbitrarias e indiscriminadas contra testigos de mesas electorales, opositores y defensores de los derechos humanos, lo cual ha continuado re-creciéndose.

Visto así, el principio de prohibición de la arbitrariedad contenido en el texto constitucional venezolano ha sido liquidado de facto por los órganos estatales, principalmente por los encargados del sistema de justicia, puesto que, con sus actuaciones subordinadas al Poder Ejecutivo, han escamoteado el hecho de que la prohibición de arbitrariedad es el mecanismo de control o fiscalización de las actuaciones de los órganos estatales, que vigila los actos contrarios al derecho y la justicia para garantizar el respeto a la dignidad humana, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Nacional venezolana.

Mérida, 28 de julio de 2025

Referencias

Araujo, J. (2012). *El control y la responsabilidad en la administración pública*. Librería Jurídica Venezolana.

Argüello, L. (2017). El principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad. *Revista Pensamiento Actual*, 17(29), 116-131. Disponible en file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-El PrincipioConstitucionalDeInterdiccionDeLaArbitra-6219668%20(1).pdf

Belandria, Margarita. Venezuela y su Estado de Derecho. *Revista Dikaiosyne* N° 22, pág. 26, junio de 2009, disponible en:

<http://saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/29412/articulo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bello, H., & Jiménez, D. (2004). *Tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales*. Ediciones Paredes.

Brewer-Carías, Allan (2024). Crónica constitucional sobre el secuestro de la elección presidencial del 28 de julio de 2024. Disponible en:

https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2024/09/A.R.-Brewer-Carias.-CRONICA-CONSTITUCIONAL-SOBRE-EL-SECUESTRO-ELECCION-PRESIDENCIAL-DEL-28-J-6-9-24.port_.pdf

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela enmendada. Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero 2009.

Corte Constitucional de la República de Colombia (2021) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-130-21.htm#:~:text=El%20principio%20de%20interdicci%C3%B3n%20de%20la%20arbitrariedad%20parte%20del%20sustituido,ser%20ejercidas%20de%20forma%20arbitraria.>

Borrego, C. (2006). *Procedimiento penal ordinario, actos y nulidades procesales*. Caracas: Talleres tipográficos de Miguel Ángel García e hijo.

Código de ética del juez venezolano y la jueza venezolana. Gaceta Oficial N° 39.236 de fecha 6 de agosto de 2009.

Comisión Internacional de Juristas. El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: un instrumento del Poder Ejecutivo. https://www.icj.org/wp-content/uploads/2017/09/Venezuela-Tribunal-Supremo-Publications-Reports-Thematic-reports-2017-SPA.pdf?utm_source=chatgpt.com

Gómez, J. (2008). *La teoría del delito desde la perspectiva de la Constitución venezolana*. Barquisimeto: JUDEC Fondo Editorial.

González, H. (2014). *Nuevos paradigmas sobre el razonamiento y la prueba en Casación Penal*. Caracas: Librería Jurídica Álvaro Nora.

Human Rights Watch. Venezuela: Brutal represión contra manifestantes y votantes. Asesinatos y detenciones masivas tras las elecciones. |4 de septiembre de 2024|. <https://www.hrw.org/es/news/2024/09/03/venezuela-brutal-represion-contra-manifestantes-y-votantes>

Ley Orgánica del Ministerio Público. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 38.647 de fecha 19 de marzo de 2007.

Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.940 de fecha 07 de diciembre de 2009.

Modolell González, Juan Luis. El delito de terrorismo en el ordenamiento jurídico venezolano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4505/20.pdf>

OACNUDH. *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. (1979). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

ONU. *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (1985). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>

ONU. *Directrices sobre la Función de los Fiscales* (1990). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>

ONU. Consejo de Derechos Humanos (19 de septiembre de 2024). Informe de la Misión internacional independiente de determinación de hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session57/advance-versions/a-hrc-57-57-es.pdf>

ONU. Consejo de Derechos Humanos (14 de octubre de 2024). “Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela” <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session57/advance-versions/a-hrc-57-crp-5-es.pdf>

Otero, M. (1995). La arbitrariedad. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (12), 387-400. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142314>

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia N° 962 del 12 de julio de 2000. Expediente N° C00-0605.